

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, abril 20 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso está para resolver los recursos de Reposición. Favor proveer.

DIEGO SALAR DOMINGUEZ
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 638
Radicación nro. 2019-00550-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En Providencia N°270 del 15 de marzo de 2021, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por falta de la notificación de la parte demandada.

Señala el recurrente que para la continuación del trámite pertinente estaba pendiente la notificación del demandado, acto procesal que fue realizado oportunamente por la parte actora, el 01 de febrero de 2021, tal y como consta en el correo reenviado y que contiene 3 archivos pdf donde se incorpora la demanda, los anexos y auto admisorio y que dicha notificación se realizó conforme a los parámetros establecidos en la Ley.

Solicita reponer el auto N° 270 de fecha 15 de marzo de 2021 y se proceda a la admisión de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, señálese que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

“...”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

El cumplimiento de lo antes descrito se corrobora con el correo enviado por la parte actora a este despacho el 2 de febrero del presente año, en donde consta que el día 01 de febrero del año ya citado, se le envió al demandado la notificación personal con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, vencido el término que habla la norma aludida, queda cumplida la notificación personal y empieza a correr el término del traslado; en este orden de ideas, suficiente resulta lo dicho para concluir que le asiste el derecho al recurrente, razón por lo cual se revocará el auto atacado y se fijará fecha la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto N°270 de marzo 15 del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a audiencia para el día 15 de septiembre de 2021 a las 8:30 AM.

TERCERO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les citará por medio de telegrama, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer y concurrir con los testigos. Deberán presentarse al despacho en la fecha y hora indicada, momento en el cual se comunicará la Sala de Audiencias en la que se realizará la Audiencia, según la comunicación que en dicho efecto allegue la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues a la fecha el despacho no cuenta con Sala de Audiencias. Se concede un tiempo de diez minutos máximo para llegar a la Sala de Audiencias asignada.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar

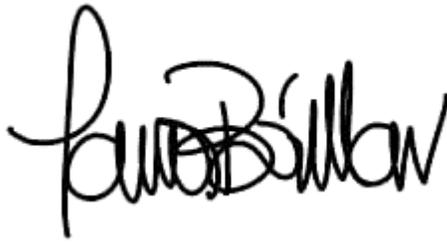
al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 386).

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que alleguen las direcciones de correos electrónicos, para efecto de llevar a cabo las audiencias virtuales.

SEXTO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la Audiencia, conforme los protocolos establecidos al efecto; oficina de Apoyo, el agendamiento y apoyo para la realización de la audiencia. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 14 de mayo de 2021</p> <p><i>Dey Solórzano D.</i></p> <p>El Secretario</p>
--

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a14fb4680deb0bab47d7672865c3077ef9b665a855503a1ad1141492abb27b**

Documento generado en 13/05/2021 04:16:56 PM